

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LUZ PERLA GÓMEZ VIECCO**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00225-00**

Asunto : **DERECHOS A LA VIDA DIGNA E INTEGRIDAD PERSONAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ PERLA GÓMEZ VIECCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.054.850, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta violación de su derechos fundamentales a la vida digna e integridad física.

1.1. HECHOS

El Despacho hará un resumen de los hechos.

1. La demandante es víctima del conflicto armado, por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado.
2. Con ocasión de esa condición, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla profirió sentencia dentro del proceso No. 08-001-22-52-000-2013-83639, aprobada mediante Acta No. 004 del 08 de abril de 2019, con la que

reconoció los daños causados por el homicidio del padre de la demandante.

3. La demandante solicitó el pago de la condena, para lo cual la UARIV le informó que el pago se realizaría en el primer semestre del año 2022.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna e integridad física.

1.3. PRETENSIONES

Mediante la acción de tutela, la accionante pretende lo siguiente:

1. Ordenar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, pagar la totalidad de la condena impuesta por el Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla.
2. Tener esta acción de tutela como cuenta de cobro, se expida certificado de radicación de la misma y se realice liquidación actualizada de la indemnización.
3. Ordenar a la accionada se le informe por escrito la programación del pago de la sentencia judicial.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 04 de julio 2023¹, se notificó a la autoridad accionada para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 11 de julio de 2023², la UARIV dio respuesta a la acción de tutela, indicando que mediante Comunicación Rad. 2023-0957724-1 de fecha 7 de Julio de 2023 resolvió el derecho de petición presentado por la accionante.

Por otra parte, informó el procedimiento para el pago de las condenas judiciales y solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela procede para solicitar el cumplimiento de una sentencia proferida dentro de un proceso judicial, en caso de procedencia, establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales de la demandante.

¹ Cfr. Documento digital 04

² Cfr. Documento digital 06

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela cuando se solicita el cumplimiento de una sentencia judicial

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6º determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En ese sentido, por regla general, la acción de tutela no procedería para ventilar asuntos cuyo conocimiento le han sido asignados a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas al cumplimiento de sentencias judiciales.

Pese a lo anterior, la Corte constitucional en sentencia T-712 de 2016, consideró que cuando se trata del cumplimiento de sentencias judiciales la acción de tutela procede cuando:

- (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable;
- (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y
- (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Con fundamento en lo anterior, se deberá establecer si se presentan los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal para que proceda la acción de tutela en el asunto de la referencia.

4.4. Caso concreto

La señora Luz Perla Gómez Viecco, presenta tutela la Unidad de Víctimas por la presunta violación a sus derechos fundamentales vida digna e integridad personal, por la falta de pago de una condena proferida dentro del proceso judicial de justicia y paz, radicado No. 08-001-22-52-000-2013-83639, en el que fue declarada como víctima por los hechos de homicidio y desplazamiento forzado, dentro de los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1997.

Con la contestación de la tutela, la Unidad de Víctimas allegó copia del radicado No. 2023-0957724-1 del 07 de julio de 2023, remitido a la dirección de notificaciones de la demandante, con la que dio respuesta al derecho de petición presentado, relacionado con el pago de la condena de la Sala de Justicia y Paz.

Al verificar el memorial, el Despacho encontró que la accionada le informó a la peticionaria lo siguiente:

“El Fondo para la Reparación de las Víctimas le informa al peticionario que se incluirá en Resolución que ordene el pago de la indemnización judicial, de conformidad con el valor establecido en salarios mínimos mensuales legales establecidos en la sentencia ejecutoriada establecida en el numeral 3 del presente documento, en dicha resolución únicamente se incluirá a las víctimas que estén identificadas, ubicadas, que su indemnización se encuentre en firme por parte de la Corte Suprema de Justicia, que no tengan solicitud de aclaración respecto de errores en su nombre, identificación, valor reconocido en fallo, entre otros. Así mismo, una vez se expida la resolución de pago, la entidad informará al peticionario que se ha expedido la notificación personal, mediante la cual podrá solicitar el pago ante el banco que se le indique.

En virtud de lo expuesto se precisa que el pago de las indemnizaciones judiciales se debe realizar con los componentes de recursos propios, correspondientes a los bienes muebles e inmuebles entregados por el postulado condenado **OSCAR JOSÉ**

OSPINO Y OTROS, producto de la gestión de administración y monetización que realiza el Fondo para la Reparación de las Víctimas, asimismo, se debe tener en cuenta la disponibilidad de recursos asignados del Presupuesto General de la Nación, tal y como se indicó previamente, sin embargo, es importante resaltar que estos recursos deben ser distribuidos entre el universo de víctimas incluidas en las diferentes sentencias de justicia y paz debidamente ejecutoriadas, recursos que a la fecha no son suficientes para llevar a cabo el pago total de las indemnizaciones reconocidas en dichas sentencias.

En concordancia con los argumentos expuestos anteriormente, valga la pena reiterar que nuestra entidad propende por cancelar las indemnizaciones judiciales a las víctimas reconocidas en procesos de justicia y paz. Una vez se cuenten con recursos estos serán destinados a cubrir el pago de cada indemnización. Ahora bien, por estas razones, las fechas de pago, corresponden a tiempo de cumplimiento estimados y aproximados, no siendo esto excusa para la prórroga indefinida en el cumplimiento de lo debido por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas."

De acuerdo con la anterior comunicación este Despacho encuentra que, si bien la misma no resuelve la necesidad de la peticionaria, la cual está encaminada en que se le pague la indemnización judicial, si le informan que no cuentan con la programación para el pago de la medida, no obstante está realizando todos los trámites necesarios para el cumplimiento de la condena, lo que evidencia que la entidad accionada no se está negando al cumplimiento de lo ordenado por la sala de justicia y paz, tampoco se evidencia que presente renuencia a lo ordenado por los jueces ordinarios, sino que en la actualidad se encuentra realizando los trámites para el pago de la misma, lo que da lugar a establecer que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para ordenar el pago de una condena judicial y menos aún que sirva de título ejecutivo para reclamar el mismo, dado que el título a ejecutar es la sentencia que ordenó el pago de la indemnización, a la cual puede dar trámite conforme a los procedimientos previstos en la ley, siendo ellos idóneos y eficaces.

En esas condiciones, como de tutela es un instrumento transitorio que busca la protección de derechos fundamentales, su interposición solo es plausible cuando no existan otros medios de protección, o los mismos no sean idóneos y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Como en el caso de autos no se demuestra la vulneración de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, como quiera que la mora en el pago de la indemnización no afecta esos derechos, ya que el pago reclamado es un requerimiento patrimonial que no está relacionado con las ayudas inmediatas que le son reconocidas a las víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes que les han sido reconocidos y que afectan directamente sus derechos fundamentales, es a través de los mecanismos ordinarios que la accionante puede solicitar el pago de la condena judicial, máxime cuando no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que exija la actuación del juez constitucional.

En las consideraciones anteriores, al no demostrarse el cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de solicitar el cumplimiento de sentencias

judiciales, esta Agencia Judicial declarará la improcedencia del mecanismo constitucional para ordenar el pago de la indemnización ordenada por la sala de justicia y paz.

Finalmente, frente a la pretensión encaminada a que se dé una fecha para el pago de la indemnización judicial, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, como quiera que al plenario no fue aportada documental alguna que diera cuenta que la accionante ha petitionado sobre dicho reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ PERLA GÓMEZ VIECCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.054.850, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la parte accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

³ Parte demandante: lepegovi@gmail.com; mariogomezviecco@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c26b8e4a2b5156bd22c976082028c9cb04bed231636fe22b3bb54bbcaa5384**

Documento generado en 14/07/2023 05:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>